

Escrito de Amicus Curiae

Presentado ante
EI 7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

Respecto al
Expediente No. RUC: 1900873785-4, RIT 4342-2021.

Por

Columbia Global Freedom of Expression

Hawley Johnson, Directora Asociada, Columbia Global Freedom of Expression

Alejandra Negrete Morayta, Coordinadora de los Premios Globales para la Libertad de
Expresión, Columbia Global Freedom of Expression

Juan Manuel Ospina Sánchez, Editor Jurídico Senior, Columbia Global Freedom of
Expression

Lautaro Furfaro, Investigador Jurídico Senior, Columbia Global Freedom of Expression

Estefanía Mullally, Coordinadora de Programa, Columbia Global Freedom of Expression

06 de agosto de 2025

I. Introducción

1. Este caso se enmarca en un contexto regional e internacional preocupante para la libertad de expresión, donde prácticas como la utilización ilegítima de tecnologías de vigilancia para monitorear el trabajo de periodistas, interceptar sus comunicaciones o recolectar información de índole privada, está en aumento.
2. Esta tendencia ha sido reconocida por órganos internacionales de protección de derechos humanos, que han alertado sobre el uso arbitrario e ilegal de mecanismos como la interceptación de comunicaciones o la recopilación de datos personales, prácticas que constituyen graves violaciones a los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión.
3. En este marco, el caso del periodista chileno Mauricio Weibel Barahona representa un ejemplo paradigmático que pone en evidencia los riesgos estructurales que enfrenta el periodismo de investigación en América Latina, y exige ser analizado desde los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la libertad de expresión y la protección de la vida privada frente a injerencias estatales.

II. Estándares internacionales aplicables

4. Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹, dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos; así como en la Convención Americana de Derechos Humanos² (CADH), del sistema interamericano de derechos humanos, se protege el derecho de toda persona a la intimidad y a la libertad de opinión y de expresión. En el artículo 19 del primer instrumento y en el artículo 13 del segundo, se protege el derecho de toda persona a tener sus propias opiniones y a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras y por cualquier procedimiento.
5. En ambos instrumentos de derechos humanos mencionados, se establece una prueba de tres partes en virtud de la cual se exige que toda restricción a la libertad de expresión debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesaria y proporcional para proteger los derechos o la reputación de otros, la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.
6. Asimismo, ambos instrumentos determinan que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia (art. 17 del PIDCP y art. 11 de la CADH). Y agregan que toda persona tiene el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
7. En materia de vigilancia estatal, la Asamblea General de Naciones Unidas expresó su preocupación en relación con “la vigilancia y la interceptación ilegales o arbitrarias de las

¹ Ratificado por la República de Chile el 10 de febrero de 1972.

² Ratificada por la República de Chile el 10 de agosto de 1990.

comunicaciones, así como la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales, al constituir actos de intrusión grave [que] violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con el derecho a la libertad de expresión y ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática.”³

8. En esta línea, la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas manifestó que “[l]os periodistas (...) son especialmente vulnerables a que se vigilen sus comunicaciones debido a su dependencia de la comunicación en línea.”⁴ La misma Relatoría, sostuvo que “[l]a vigilancia de personas concretas —a menudo periodistas, activistas, personalidades de la oposición, críticos y otras personas que ejercían su derecho a la libertad de expresión— ha conducido en ocasiones a la detención arbitraria, a veces a la tortura y tal vez a ejecuciones extrajudiciales.”⁵ Agregó que “[l]as personas señaladas para ser vigiladas sufren interferencias en sus derechos a la privacidad y a la libertad de opinión y de expresión, independientemente de que las actividades de vigilancia tengan éxito o no.”⁶
9. Además, dicha Relatoría sostuvo que “la tecnología de vigilancia tiene graves implicaciones para el ejercicio de la libertad de expresión, y afecta a la capacidad de las personas de compartir o recibir información y establecer contactos con otras personas.”⁷ Asimismo, determinó que “la vigilancia selectiva incentiva la autocensura y menoscaba de manera directa la capacidad de los periodistas y los defensores de derechos humanos para realizar sus investigaciones y para forjar y mantener relaciones con sus fuentes de información.”⁸
10. Sobre este tema, la Relatoría además sostuvo que aquellos “Estados que se toman en serio el uso indebido de las tecnologías de vigilancia deben adoptar medidas que permitan a los particulares presentar denuncias” y asimismo “deben velar por que la legislación nacional permita su utilización únicamente de conformidad con las normas de derechos humanos relativas a la legalidad, la necesidad y la legitimidad de los objetivos, y

³ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución sobre “*El derecho a la privacidad en la era digital*”, A/RES/71/199, 25 de enero de 2017, pág. 3. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/71/199>

⁴ Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, Informe sobre “*Las implicaciones de la vigilancia de las comunicaciones por parte de los Estados en el ejercicio de los derechos humanos a la intimidad y a la libertad de opinión y expresión*”, A/HRC/23/40, 17 de abril de 2013, párr. 52. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/23/40>

⁵ Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, Informe “*La vigilancia y los derechos humanos*”, A/HRC/41/35, 28 de mayo de 2019, párr. 1. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/41/35>

⁶ *Ibid.*, párr. 21.

⁷ Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, Informe acerca de su misión a México, A/HRC/38/35/Add.2, 13 de noviembre de 2018, párr. 53. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/35/Add.2>

⁸ Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, Informe “*La vigilancia y los derechos humanos*”, *Op. cit.*, párr. 26.

deben establecer mecanismos jurídicos de reparación compatibles con su obligación de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas de abusos relacionados con la vigilancia.”⁹

11. Sumado a esto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció en su Observación General N° 16 que “[d]ebe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones.”¹⁰
12. Por su parte, en el ámbito interamericano, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instó a los Estados a limitar el uso de tecnologías de vigilancia que puedan afectar las comunicaciones privadas, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos. “El eventual uso de tecnologías de vigilancia debe estar delimitado en forma clara y precisa en la ley, ser excepcional y operar en función de lo estrictamente necesario; además, debe contar con autorización judicial previa y una supervisión constante de los organismos estatales pertinentes (...) [Además,] las prácticas de vigilancia y la interceptación y recopilación ilícita o arbitraria de datos personales no sólo afectan el derecho a la privacidad y a la libertad de expresión sino que también pueden ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática.”¹¹
13. En cuanto a la cobertura de temas sensibles y de interés público como es la corrupción, la CIDH ha sostenido que las denuncias y los debates sobre actos de corrupción y el manejo de los recursos públicos se encuentran “dentro de las categorías de discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia interamericana.”¹² Las/os periodistas cumplen un rol fundamental por el aporte que realizan a la sociedad democrática en la cobertura de estos temas y a la vez son blanco de “diversas situaciones de amenazas y agresiones por su labor en el ejercicio del control y denuncia de la corrupción.”¹³
14. La Relatoría Especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, el Representante sobre la Libertad de Prensa de la OSCE y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la OEA emitieron en 2003 una Declaración Conjunta sobre la regulación de los medios, las restricciones a los periodistas y la investigación de la corrupción, en la que determinaron que “[l]os trabajadores de los medios de comunicación

⁹ *Ibid.*, párr. 66.b.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General N° 16: Derecho a la intimidad (artículo 17), 32° período de sesiones, 1988. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCCPR%2FGE%2F6624&Lang=es

¹¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2022, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 50, 6 de marzo de 2023, párr. 352. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf>

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, 6 de diciembre 2019, párr. 193. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

¹³ *Ibid.*, párr. 412.

que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no deben ser blanco de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento como represalia por su trabajo.”¹⁴

III. El contexto chileno según organismos internacionales

15. Resulta importante recordar que, en su visita a Chile en 2015, la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas subrayó que “[e]l desafío más importante con que se enfrenta Chile es que aún no se han erradicado todos los vestigios de la dictadura. La transición ha sido gradual y no ha supuesto una ruptura radical con el pasado, lo que ha dejado secuelas que no tienen cabida en el Chile actual.”¹⁵
16. Por su parte, la RELE ha expresado su preocupación por acciones de vigilancia estatal en Chile. En su *Informe anual 2022* manifestó que “tuvo conocimiento de nuevos hallazgos sobre alegadas acciones de vigilancia de las comunicaciones privadas por parte del Ejército, supuestamente en el marco de la misma operación en la que se habría ordenado el espionaje al periodista Mauricio Weibel.”¹⁶
17. En 2024, en el marco del seguimiento de su informe país *Situación de Derechos Humanos en Chile* de 2022, la RELE registró nuevas “alegaciones y casos en los que se decantan responsabilidades sobre interceptaciones telefónicas y espionaje a periodistas, así como reportes sobre la activación y permanencia de procesos penales contra periodistas que han investigado sobre asuntos de interés público.”¹⁷
18. A pesar de estas observaciones, Chile ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos y, según el informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU) del país en 2024, sostuvo que en Chile “el derecho de

¹⁴ Relatoría Especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas; Representante sobre la Libertad de Prensa de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, Declaración Conjunta sobre la regulación de los medios, las restricciones a los periodistas y la investigación de la corrupción, 2003. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=88&IID=2>

¹⁵ Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas, Informe sobre su misión a Chile, A/HRC/32/36/Add.1, 24 de octubre de 2016, párr. 103. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/32/36/Add.1

¹⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2022, *Op. cit.*, párr. 322.

¹⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa “RELE presenta consideraciones tras visita a Chile e invita a la sociedad a brindar información adicional”, No. R108/24, 20 de mayo de 2024. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/expresion/prensa/comunicados/2024/108.asp> ; Ver también: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de derechos humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 1/22, 24 de enero de 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf

los derechos humanos [ha] permeado la ley, las decisiones judiciales y los actos de la Administración del país.”¹⁸

19. Además, este órgano de Naciones Unidas resaltó que “Chile era plenamente consciente de la necesidad de abordar los desafíos que las nuevas tecnologías podían suponer para la democracia” y que es un país comprometido con promover “políticas de protección de la privacidad y la no discriminación.”¹⁹
20. En línea con lo anterior, la RELE en su informe anual 2024 manifestó “la apertura del Estado de Chile a la observación internacional en materia de libertad de expresión, reconoce el liderazgo de sus autoridades para facilitar discusiones relevantes sobre este derecho y (...) aunque persisten desafíos, el Gobierno de Chile ha externado explícitamente su compromiso con la libertad de expresión y ha desplegado esfuerzos significativos para que prevalezca un debate público abierto, desinhibido y plural.”²⁰

IV. El caso del periodista Mauricio Weibel Barahona

21. Entre 2015 y 2019, el periodista chileno Mauricio Weibel Barahona investigó graves casos de corrupción en el Ejército de Chile, revelando un fraude masivo en la compra de armamento militar, en el cual estaban involucrados los más altos mandos de la institución. Desde la publicación de su investigación en 2015 en el periódico *The Clinic*, titulada “Milicogate: el gran robo del fondo reservado del cobre”²¹, la prensa comenzó a referirse coloquialmente a estos casos como “Milicogate”, convirtiéndose en un escándalo de interés público nacional. En 2016, Weibel profundizó su investigación periodística y la plasmó en su libro *Traición a la Patria*.
22. Debido a la relevancia del caso en la sociedad chilena, Weibel fue entrevistado en varios programas de televisión y en periódicos, tanto dentro como fuera de Chile. A raíz de esta investigación periodística, Weibel fue víctima de seguimientos, amenazas y espionaje ilegal por parte de agentes de la inteligencia militar chilena, incluyendo la intervención de sus comunicaciones telefónicas.
23. En 2019, el periódico *La Tercera* reveló la existencia de operaciones de espionaje militar en su contra, conocidas como “Operación W”, en alusión a la inicial de su apellido, donde

¹⁸ Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Naciones Unidas, Informe sobre Chile, A/HRC/57/6, 24 de junio de 2024, párr 7. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/57/6>

¹⁹ *Ibid.*, párr. 13.

²⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2024, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 39, 3 de marzo de 2025, párr. 326. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2024%20RELE_ES.pdf

²¹ Weibel Barahona, M., *Milicogate: El gran robo del fondo reservado del cobre*, The Clinic, 13 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.theclinic.cl/2015/08/13/milicogate-el-gran-robo-del-fondo-reservado-del-cobre/>

agentes de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE) intervinieron ilegalmente sus comunicaciones.²²

24. El 15 de febrero de 2021, Weibel presentó una querrela criminal contra autores, cómplices y encubridores del delito de interceptación ilegal de comunicaciones, acusando al Ejército y a autoridades judiciales de montar una operación de espionaje con documentos falsificados, fuera del marco permitido por la ley de inteligencia chilena. En su denuncia, también señaló los graves efectos de estas acciones en su derecho a la libertad de expresión, el efecto amedrentador que se buscó generar para impedir la investigación de casos de corrupción, y la necesidad de sancionar a los responsables de dichas acciones por configurar una injerencia en su vida privada, subrayando la importancia de la inviolabilidad de las comunicaciones.²³
25. El 3 de mayo de 2023, el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago ordenó la prisión preventiva de Juan Antonio Poblete Méndez (ex juez) y Schafik Nazal Lázaro (ex director de la DINE), acusados de interceptación ilícita reiterada de comunicaciones y falsificación de documentos públicos²⁴. Esta decisión fue confirmada el 11 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que consideró que su libertad representaba un peligro para la seguridad de la sociedad chilena.²⁵
26. Posteriormente, en audiencia de formalización del 12 de julio de 2023, el fiscal Xavier Armendáriz detalló cómo Poblete Méndez y Nazal Lázaro habrían ejecutado las operaciones ilegales utilizando oficios secretos falsificados para intervenir teléfonos de periodistas y denunciante de irregularidades en el Ejército, violando la Ley 19.974 sobre el Sistema de Inteligencia.
27. El 11 de septiembre de 2023, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago admitió la querrela de capítulos contra Juan Poblete Méndez, autorizando solicitar su prisión preventiva. El tribunal concluyó que existían antecedentes serios, graves y plausibles para creer que Poblete, a sabiendas, autorizó interceptaciones telefónicas

²² Ver: Vedoya, S., *Operación topógrafo: el espionaje del Ejército a cuatro denunciante de irregularidades*, La Tercera, 10 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.latercera.com/reportajes/noticia/operacion-topografo-espionaje-del-ejercito-cuatro-denunciante-irregularidades/777342/> ; Vedoya, S., *Operación W: periodista denunciará caso de espionaje que apunta al Ejército*, 12 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/operacion-w-periodista-denunciara-caso-espionaje-apunta-al-ejercito/780340/>

²³ Querrela criminal presentada por Mauricio Weibel Barahona, 15 de febrero de 2021. Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2024/01/1.-Querrela-Mauricio-Weibel-Karina-Fernandez-1.pdf>

²⁴ Poder Judicial de la República de Chile, Comunicado de prensa “7° Juzgado de Garantía de Santiago decreta prisión preventiva de imputados por interceptación ilícita de comunicaciones y falsificación de instrumento público”, 4 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/92138>

²⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sala Tercera, Sentencia en la causa Ruc: 1900873785-4 Rit: O-4342-2021, 11 de mayo de 2023. Disponible: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2024/01/2.-Corte-de-Apelaciones-de-Santiago-11-de-mayo-de-2023.pdf>

ilegales mediante oficios judiciales falsificados, en violación de los requisitos legales. Asimismo, rechazó la alegación de inimputabilidad basada en su estado de salud mental, respaldándose en un informe médico que descartó deterioro cerebral o síntomas psicóticos.²⁶

28. Finalmente, el 28 de noviembre de 2023, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile rechazó el recurso presentado por Poblete Méndez y confirmó su prisión preventiva. La Corte Suprema ratificó que existían indicios graves de su responsabilidad en los delitos imputados, desestimó las alegaciones sobre falta de notificación y su supuesta inimputabilidad por razones de salud mental.²⁷ Aunque la Corte Suprema chilena no discutió explícitamente argumentos relacionados con la libertad de expresión en su decisión, el caso tiene implicaciones significativas para el ejercicio de este derecho, en particular para el periodismo de investigación en temas de corrupción.
29. Tras conocerse las denuncias de espionaje ilegal contra Mauricio Weibel, el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ) expresó su preocupación por el caso y afirmó que las fuerzas armadas chilenas no tenían justificación válida para espiar a Weibel ni a ningún otro periodista. El CPJ pidió a las autoridades chilenas que investigaran a fondo estos posibles abusos²⁸.
30. Según la denuncia presentada por Weibel, la operación ilegal de inteligencia tenía como objetivo amedrentar y sofocar sus investigaciones sobre corrupción militar, afectando gravemente su derecho a informar y el interés público en recibir esa información. Aunque la Corte Suprema no abordó directamente estos argumentos, su decisión de mantener la prisión preventiva de un ex juez que habría autorizado las interceptaciones ilegales puede interpretarse como un paso positivo hacia la protección de la libertad de prensa en Chile.

V. Jurisprudencia internacional relevante

31. Al margen de la eventual responsabilidad penal que le pueda corresponder a quienes presuntamente interceptaron las comunicaciones de Weibel, es importante señalar que el caso del periodista chileno tiene una dimensión prevalente en lo que respecta al derecho a libertad de expresión. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como la de Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sala Novena, Sentencia en la causa N° Penal 3627-2023, 11 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2024/01/3.-Corte-de-Apelaciones-de-Santiago-11-de-noviembre-de-2023.pdf>

²⁷ Corte Suprema de Justicia de Chile, Sala Segunda, Sentencia en la causa Rol N° 226.183-2023, 28 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2024/01/4.-Decisión-de-la-Corte-Suprema-de-Chile-.pdf>

²⁸ Comité para la Protección de los Periodistas, *Acusan a las autoridades chilenas de espiar al periodista investigativo Mauricio Weibel*, 16 de agosto de 2019. Disponible en: <https://cpj.org/es/2019/08/acusan-a-las-autoridades-chilenas-de-espiar-al-per/>

ha ahondado en este fenómeno de cara a subrayar sus perniciosos efectos en la libertad de expresión y los riesgos que entraña en sociedades democráticas.

32. Así por ejemplo, recientemente el TEDH expidió una sentencia valiosa para entender el tema, en el caso *Klaudia Csikós v. Hungría*²⁹. En dicha decisión el Tribunal tuvo que analizar si la vigilancia secreta desplegada por el Estado de Hungría en contra de una periodista violaba su libertad de expresión. Haciendo hincapié en el rol fundamental de contrapoder que juegan los periodistas en los Estados modernos, el Tribunal señaló que cualquier tipo de medidas de vigilancia en contra de periodistas o comunicadores debería contar con algún tipo de supervisión judicial independiente y previa. La ausencia de estas salvaguardas, señaló el TEDH, suscita preocupaciones importantes respecto al goce efectivo de la libertad de expresión—reiterando así un precedente decantado en decisiones previas del mismo Tribunal, *Szabó and Vissy v. Hungría*³⁰.
33. Tal y como lo señaló el TEDH, circunstancias como las descritas en el caso *Csikós* —y que no resultan tan disímiles de los hallazgos presentes en el caso del periodista Weibel— entrañan un riesgo insoportable para las democracias: el de un efecto amedrentador o paralizante (*chilling effect*) en el trabajo de las/os periodistas. Cuando las/os periodistas temen que sus comunicaciones puedan ser interceptadas sin suficientes salvaguardas pueden sentirse disuadidos de perseguir historias sobre temas sensibles o controversiales, dijo el TEDH³¹. Dicho temor también puede presentarse en las mismas fuentes, quienes se abstendrían de hacer denuncias importantes o presentar evidencia al saber que su anonimato puede verse comprometido por cuenta de un sistema de vigilancia arbitrario y desprovisto de garantías que protejan el ejercicio periodístico.
34. Dicha situación no solo afecta la dimensión individual de la libertad de expresión, en cabeza de periodistas y fuentes, sino también su dimensión colectiva—en virtud del derecho que tiene la ciudadanía de acceder a información de interés público. Es justamente allí donde se cristaliza una de las derrotas más nocivas para la salud de un Estado democrático. Si el derecho a acceder a la información es una precondition esencial para la participación democrática plena y consciente por parte de la ciudadanía, la vigilancia carente de control, supervisión y autorización en contra de periodistas se erige como un obstáculo intolerable que amenaza la posibilidad de ejercer verdadera veeduría al poder—y por tanto a la democracia misma.
35. Respecto al uso de medidas de vigilancia tales como las interceptaciones telefónicas, es necesario mencionar también el precedente sentado por el TEDH en el caso *Telegraaf*

²⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Klaudia Csikós v. Hungría*, 28 de noviembre de 2024, App. 31091/16. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-238107%22%5D%7D>

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Szabó and Vissy v. Hungría*, 12 de junio de 2016, App. 37138/14. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-160020%22%5D%7D>

³¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Klaudia Csikós v. Hungría*, *Op.cit.*, párr. 68.

*Media Nederland Landelijke Media v. Holanda*³². Allí el Tribunal fue vehemente en señalar la necesidad del control judicial previo a la hora de autorizar escuchas telefónicas y el riesgo que dicha medida de vigilancia implica en lo que respecta a la protección de las fuentes periodísticas.

36. Dentro del Sistema Interamericano, en el caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” v. Colombia*³³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló estándares contundentes sobre el impacto que las actividades de inteligencia estatal pueden tener sobre la libertad de expresión, especialmente cuando dichas actividades se dirigen contra personas que ejercen funciones esenciales para el funcionamiento de la democracia, como periodistas o defensores de derechos humanos.
37. En dicho caso, la Corte IDH determinó que las actividades de inteligencia llevadas a cabo contra los miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) “no obedecieron a fines legítimos, sino que respondieron a ‘intereses particulares con motivaciones puramente políticas’, cuyo objetivo fue ‘socavar la credibilidad del CAJAR [...] y neutralizar su accionar’ en tanto mantenían una postura crítica frente al gobierno.”³⁴ La Corte sostuvo que este tipo de objetivos constituyen “la negación de uno de los fundamentos del Estado de Derecho”, en tanto las voces disidentes son esenciales en una sociedad democrática. Además, la Corte resaltó que las técnicas de vigilancia e interceptación de comunicaciones, cuando se ejecutan sin las debidas garantías legales y judiciales, constituyen una “intromisión arbitraria en la vida privada” que produce un efecto intimidatorio y disuasorio en el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión. En este sentido, estableció que “la sospecha o conocimiento de que sus comunicaciones no son confidenciales, o están siendo inspeccionadas por autoridades estatales, genera en los interlocutores un efecto amedrentador.”³⁵
38. Este efecto inhibitorio o *chilling effect* fue especialmente significativo en el caso CAJAR, donde se verificó que los miembros de la organización modificaron su conducta comunicacional como mecanismo de autoprotección. Según lo constatado por la Corte IDH, esta situación se reflejó en “la actitud asumida por las presuntas víctimas de autocensura o ‘mayor precaución’ en el uso de medios de comunicación, para evitar ‘ser ubicados’, y como mecanismo de prevención frente a eventuales represalias.”³⁶ Tales afectaciones no se limitaron al plano individual, sino que implicaron una afectación estructural al rol de la organización en el debate público.

³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Telegraaf Media Nederland Landelijke Media v. Países Bajos, 22 de noviembre de 2012, App. 39315/06. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-114439%22%5D%7D>

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 18 de octubre de 2023, Serie C No. 506. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_506_esp.pdf

³⁴ *Ibid.*, párr. 621.

³⁵ *Ibid.*, párr. 547.

³⁶ *Ibid.*, párr. 627.

39. En términos normativos, la Corte reiteró que toda actividad de inteligencia debe cumplir con tres requisitos fundamentales: (i) estar prevista por una ley clara y accesible, (ii) perseguir un fin legítimo en una sociedad democrática, y (iii) ser necesaria y proporcional al objetivo perseguido. Las actividades de inteligencia contra CAJAR fueron declaradas incompatibles con la Convención Americana, dado que “fueron realizadas sin base normativa ni autorización judicial, ni estaban sujetas a mecanismos de control.”³⁷
40. Por otro lado, la Corte reconoció que el derecho a la libertad de expresión comprende no sólo la libertad de emitir opiniones, sino también la posibilidad de recabar y difundir información, y que cualquier medida estatal que obstaculice esta labor reviste una especial gravedad cuando se dirige a quienes desempeñan funciones de interés público. En este marco, sostuvo que “los actos perpetrados contra los integrantes del CAJAR tenían por objeto intimidarlos en su labor como defensores de derechos humanos, en el sentido de limitar su intervención en el debate público y restringir su tarea de denuncia en el marco de la defensa y protección de los derechos humanos”, y que ello provocó “la autocensura de quienes integraban el CAJAR en ese momento.”³⁸
41. Estos estándares resultan plenamente aplicables al caso del periodista Mauricio Weibel, quien fue objeto de operaciones de vigilancia e interceptación ilegal por parte del Ejército de Chile, en el contexto de sus investigaciones periodísticas sobre corrupción militar. Tal como en el caso CAJAR, se advierte que estas acciones no fueron compatibles con una finalidad legítima en una sociedad democrática, sino que buscaron directamente inhibir la labor investigativa del periodista, vulnerando su derecho a la libertad de expresión y generando un efecto amedrentador e inhibitorio en el ejercicio de su profesión.
42. Teniendo esto en cuenta, el caso de Weibel resulta particularmente preocupante, ya que lo que allí se denuncia es un acto irregular e ilegal en el que ni siquiera se cuestiona la validez del procedimiento establecido para materializar una interceptación telefónica, por cuanto el actuar de los querellados, como lo señalan los querellantes, se hizo al margen de la ley. De allí podría desprenderse entonces un riesgo aún mayor en contra del derecho a libertad de expresión y que es necesario aquí subrayar de cara a visibilizar justamente esta arista del problema en el caso del periodista chileno, y el impacto que las escuchas ilegales tienen no sólo sobre éste y su familia, sino sobre un ecosistema mediático que ahora se ve amedrentado ante el riesgo latente de que su labor sea víctima de medidas de vigilancia ilegales.
43. Destacamos la obligación estatal de tomar las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos y labores, entre ellos las graves violaciones a derechos humanos perpetrados contra periodistas, estando prohibido aplicar normas relativas a la prescripción para los delitos imprescriptibles, y la realización de actos deliberadamente ilegales para favorecer la impunidad de los acusados. Expresamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vega

³⁷ *Ibid.*, párrs. 612; 619-622.

³⁸ *Ibid.*, párr. 965.

González vs Chile señaló que es incompatible con el régimen convencional interamericano cualquier obstáculo de derecho interno que obstruya la investigación y sanción de los autores de delitos contra los derechos humanos, ya sea a través de prescripción o aplicación de excluyentes de responsabilidad³⁹.

VI. Consideraciones finales

43. La vigilancia estatal ilegal contra periodistas constituye una grave afectación a la libertad de expresión y al ejercicio del periodismo de investigación. Este tipo de prácticas no solo interfiere con la libre expresión de las/os periodistas en su dimensión individual —al inhibir la investigación y comunicación de temas de interés público como son actos de corrupción dentro de las fuerzas armadas del Estado—, sino también en su dimensión colectiva, al impedir que la ciudadanía acceda a información esencial para el debate democrático.
44. El efecto amedrentador de las prácticas de vigilancia estatal ilegal opera como una forma de censura indirecta, incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos y los principios del Estado de derecho. Este tipo de interferencias no solo compromete el trabajo de quienes ejercen el periodismo, sino también pone en riesgo a sus fuentes, familias y entornos cercanos, creando un clima de temor y autocensura.
45. El caso de Mauricio Weibel Barahona, en tanto periodista de investigación que fue objeto de espionaje ilegal por develar actos de corrupción en las más altas esferas del Ejército de Chile, constituye un ejemplo paradigmático de estas graves violaciones a los derechos humanos, en particular a su derecho a la libre expresión y su derecho a la privacidad. Al mismo tiempo, representa una amenaza estructural para la práctica del periodismo —y el investigativo en particular—, ya que se envía un mensaje disuasorio a la sociedad de que quienes investiguen y pretendan sacar a la luz asuntos de relevancia pública —como los tratados por Weibel— serán puestos en la mira de los servicios de inteligencia del Estado, como si su trabajo representara un riesgo para la defensa o la seguridad nacional, al mismo nivel que actos de terrorismo o crimen organizado. Estas prácticas ilegales de espionaje socavan la función democrática del periodismo de investigación de fungir como contralor del poder, indispensable para exigir transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los asuntos públicos.
46. Diferentes organismos internacionales de protección de los derechos humanos sostienen que las comunicaciones sólo pueden ser objeto de interceptación y vigilancia en un marco jurídico compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, sobre la base de leyes claras, precisas y accesibles, que persigan un fin legítimo dentro de una sociedad democrática y teniendo en cuenta lo que sea proporcional y necesario en relación con el objetivo perseguido. Estos preceptos no estuvieron presentes en el caso

³⁹ Corte IDH. Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519. Párr. 54 Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_519_esp.pdf

del periodista Weibel. De hecho, el espionaje fue ejecutado al margen de la ley mediante oficios judiciales falsificados, y tuvo como objetivo generar un efecto amedrentador para silenciar la investigación periodística sobre corrupción militar en el país.

47. Privar a la sociedad chilena del acceso a investigaciones periodísticas sobre asuntos de corrupción, como las aquí mencionadas, implica un daño irreparable a su derecho a participar de manera informada en el debate público. La ciudadanía tiene el derecho a recibir información sobre temas de interés público, y este acceso constituye una precondition esencial para la consolidación de democracias modernas, en las que el Estado —cuya autoridad y poder emanan de sus ciudadanas/os— está obligado a rendir cuentas de su actuación.

48. En vista de todo lo aquí expuesto, por medio de este escrito de *amicus curiae* solicitamos respetuosamente que el tribunal considere las dimensiones estructurales del presente caso y reafirme, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos que el Estado de Chile se ha comprometido a respetar, que la vigilancia sin base legal contra periodistas constituye una forma grave de censura y una injerencia inaceptable en el ejercicio de derechos fundamentales. Una respuesta judicial firme frente a estos hechos resulta imprescindible para garantizar que el periodismo pueda ejercerse libremente y sin temor a represalias, y para asegurar que la sociedad acceda efectivamente a información esencial para el debate público y la vida democrática.



Hawley Johnson
Directora Asociada
Columbia Global Freedom of Expression



Alejandra Negrete Morayta
Coordinadora de los Premios Globales
para la Libertad de Expresión
Columbia Global Freedom of Expression



**Juan Manuel Ospina
Sánchez**
Editor Jurídico Senior
Columbia Global Freedom of
Expression



Lautaro Furfaro
Investigador Jurídico Senior
Columbia Global Freedom
of Expression



Estefanía Mullally
Coordinadora de Programa
Columbia Global Freedom of
Expression